



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000150 De 10 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo Sancionatorio de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

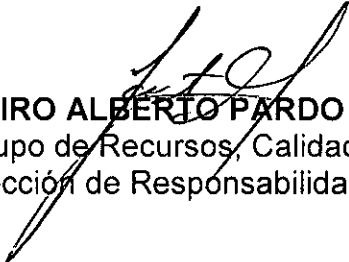
RESOLUCIÓN No.	2019055402
PROCESO SANCIONATORIO:	201601895
EN CONTRA DE:	CI LABORATORIOS IMPROFARME S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución que resuelve el recurso de reposición No. 2019055402, no procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 24 FEB. 2020, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019055402, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201601895.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: D. Z. S
Revisó: Jairo Pardo

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019055402

(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601895"

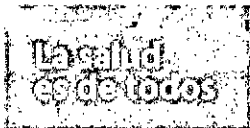
La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y con fundamento en los artículos 74 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2019001342 de 18 de enero de 2019, proferida en el proceso sancionatorio No. 201601895, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2019001342 de 18 de enero de 2019, proferida en el proceso sancionatorio No. 201601895, impuso multa de ochocientos (800) salarios mínimos diarios legales vigentes a la sociedad C.I. Laboratorios Improfarme S.A.S con Nit 830.141.737-5, y multa de seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes a la sociedad Distribuciones F Y E S.A.S con Nit No. 900.913.538-3, por infringir la normatividad sanitaria. (Folios 229 al 247)
2. El día 28 de enero de 2019, el señor Andres Lara Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 80.178.792, en calidad de autorizado por la señora Grace Paola Meza Miranda, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.629.321 y portadora de la tarjeta profesional 267.758 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la empresa Distribuciones F Y E S.A.S con Nit No. 900.913.538-3 (folios 247 reverso y 248)
3. Ante la no comparecencia de la representante legal y/o apoderada de la sociedad C.I. Laboratorios Improfarme S.A.S con Nit 830.141.737-5 para surtir la notificación de forma personal, la misma se adelantó mediante aviso No. 2019000101 de 28 de enero de 2019, remitido a la dirección de correspondencia de la procesada mediante oficio con radicado 20192002865 y 20192002868 del 28 de enero de 2019, documento que fue entregado el día 29 de enero de 2019, quedando debidamente notificado el día 30 de enero de la misma anualidad (folios 249 al 251)
4. Mediante radicado 20191019245 del 5 de febrero de 2019, el señor Carlos Fernando Moreno García, identificado con cédula de ciudadanía número 18.393.182, y portador de la tarjeta profesional 121.129 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad C.I. Laboratorios Improfarme S.A.S con Nit 830.141.737-5 presento recurso de reposición (folios 268 al 276)
5. El día 14 de febrero de 2019 mediante radicado 20191026378, el señor Orland Felipe Lopez Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.900.344 en calidad de representante legal de la sociedad Distribuciones F Y E S.A.S con Nit No. 900.913.538-3 presento recurso de reposición y en subsidio apelación (folios 264 al 266, anexo 267)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.



RESOLUCIÓN No. 2019055402

(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601895"

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

I. Recurso de la sociedad Distribuciones F Y E S.A.S con Nit No. 900.913.538-3

Para iniciar es necesario precisar que en esta etapa procedimental y siguiendo el trámite previsto en el artículo 45 del Decreto 3249 de 2005, sería lo procedente entrar a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados en el recurso, sin embargo, se observa que éste se radicó por fuera del término previsto en la ley.

Según lo dispone el artículo 45 del Decreto 3249 de 2005, el recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

"Artículo 45. Recursos. Contra las decisiones que impongan una sanción proceden los recursos de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación, el cual deberá ser presentado ante la misma autoridad que expidió la providencia." (Subrayas fuera del texto original.)

En el presente caso, la notificación se surtió de forma personal, el día 28 de enero de 2019, empezando a correr el término de cinco (5) días hábiles que dispone el ordenamiento jurídico a partir del día siguiente hábil a esta fecha; esto es el 29 de enero. Por ende, dando aplicación a lo referido en la norma citada, el plazo establecido para la interposición de recurso se extendería hasta el día cuatro (4) de febrero de la misma anualidad, plazo que concluyó, sin que se hubiese presentado objeción alguna.

El día 14 de febrero de 2019, el referido recurso fue presentado mediante radicado 20191026378, esto es, fuera de los términos legales establecidos por el artículo 45 del Decreto 3249 de 2005.

Conforme a las exigencias contenidas en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, que se ocupa de los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, en el numeral 1º se encuentra la de presentarlos en la oportunidad legal:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)" (Subrayas fuera del texto original)

Ante este hecho y teniendo en cuenta que se está frente a un término perentorio y de orden público, lo que significa que los mecanismos de impugnación deben presentarse dentro del límite establecido en la ley so pena de perder el derecho, siguiendo lo normado en el artículo 78 ibídem, corresponde a este Despacho rechazar el recurso:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...."

De la improcedencia del recurso de apelación y/o principio de la doble instancia.

Respecto del Recurso de apelación, advierte este despacho que el mismo se torna improcedente teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, frente a lo cual el artículo 1 del Decreto 2078 de 2012 que precisó las funciones del INVIMA y estableció su organización básica, dispone:



0000-0000

23

RESOLUCIÓN No. 2019055402

(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601895"

"Artículo 1º. Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud."

Es así como el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial." (Resaltado fuera de texto)

Al ser un Instituto administrativamente autónomo y cuya máxima autoridad es la Dirección General, mediante la expedición del Decreto 2078 de 2012 se encomendó a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, la función de adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias, conforme el artículo 24 numeral primero ibídem, así como imponer previa delegación a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, contenida en el numeral 8 ibídem, norma que establece:

"Artículo 24º. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

Frente a lo cual señala el despacho que a través de la Resolución N° 2012030800 de 19 de octubre de 2012, el órgano máximo de éste Instituto facultó a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria para expedir el acto administrativo que es objeto del recurso así como el que aquí se expone, indicándose a su vez que los procesos sancionatorios se tramitan en única instancia.

En tal sentido y dada la naturaleza jurídica de este Instituto así como las funciones delegadas a esta Dirección, no tiene cabida un superior jerárquico en materia de responsabilidad sanitaria que tenga la función de revisar las decisiones proferidas en los procesos sancionatorios propiamente dichos, pues se reitera, la máxima autoridad en materia sancionatoria por responsabilidad sanitaria es la Dirección de Responsabilidad Sanitaria previa delegación, en quien se radicó la competencia y quien en ejercicio de las atribuciones legales impuso la sanción atacada así como la presente providencia.



RESOLUCIÓN No. 2019055402

(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601895"

Por las razones expuestas se procede a negar el recurso de apelación por no existir un superior jerárquico y se rechaza el recurso de reposición por haberse presentado de forma extemporánea

II. Recurso de la sociedad C.I. Laboratorios Improfarme S.A.S con Nit 830.141.737-5

Sea lo primero manifestar que analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas objeto de sanción, en donde se desarrolló la presente investigación, se encontró que la circunstancia de tiempo transcurrió el día 28 de enero de 2016 y la Resolución de calificación objeto de los recursos referenciados dentro de los antecedentes del presente acto administrativo, fue notificada a la investigada mediante aviso No. 2019000101 entregado el día 29 de enero de 2019.

Así entonces al analizar lo relacionado con la caducidad de la facultad sancionatoria, centrándonos en los momentos de iniciación y conclusión del término fijado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sujetos a los pronunciamientos jurisprudenciales que han venido marcando su aplicación, la mencionada norma dispone lo siguiente:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."

Para el caso bajo estudio, el Invima tuvo conocimiento de los hechos el día 28 de enero de 2016, día en que se realizó visita de Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control (fls. 3 al 7) y se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso (Fls 8 al 11), y es a partir de esta fecha que se debe empezar a contabilizar los tres años con que contaba la administración para ejercer la facultad sancionatoria, dicho plazo se extendía hasta el 28 de enero de 2019. Ahora bien, la administración expidió el acto administrativo con anterioridad a la citada fecha, no obstante, no logró notificar la actuación antes de que operara el fenómeno de la caducidad.

Precisado lo anterior, se procede a la revisión de la expedición y notificación de la Resolución 2019001342, mediante la cual se calificó el proceso sancionatorio 201601895, la cual fue expedida el No. 2019001342 de 18 de enero de 2019 y se notificó aviso No. 2019000101 de 28 de enero de 2019, remitido a la dirección de correspondencia de la procesada a través de oficio con radicado 20192002865 y 20192002868 del 28 de enero de 2019, documento que fue entregado el día 29 de enero de 2019, quedando debidamente notificado el día 30 de enero de la misma anualidad (folios 249 al 251), superior a los 3 años señalados por la norma citada.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la actuación sancionatoria del Invima, no quedó ejecutoriada dentro de los tres años previstos por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el acto administrativo decisorio se expidió y notificó personalmente cuando había caducado la facultad sancionatoria.

Es un hecho probado dentro del expediente, que la resolución calificatoria, por la cual se impuso sanción a la investigada consistente en multa de Mil ochocientos (800) salarios mínimos diarios legales vigentes, se expidió y notificó por fuera del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; por lo cual este Despacho conforme los lineamientos previstos en la norma en comento, procederá a revocar la Resolución objeto de recurso, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.



Ministerio de Salud

7-5

RESOLUCIÓN No. 2019055402

(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601895"

La revocatoria directa, está prevista en los artículos 93 y ss. de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Artículo 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)"

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-306/12, del 26 de abril de 2012, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, así:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona."

Por lo tanto, se procederá a revocar la Resolución 2019001342, proferida el 18 de enero de 2019, con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto se archivara el proceso sancionatorio de acuerdo al Artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.



RESOLUCIÓN No. 2019055402

(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601895"

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Por todo lo anterior es claro que en ocasión a que dentro del proceso sancionatorio existió una falencia de fondo, que atenta directamente con el debido proceso de la sociedad C.I. LABORATORIOS IMPROFARME S.A.S aquí investigada, se procederá a cesar el procedimiento administrativo y ordenar el archivo de las diligencias, por lo que los temas propuestos dentro de la defensa de la sociedad encartada no se abordaran en el desarrollo del presente auto administrativo.

De esta actuación se remitirán copias al Grupo de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para que de acuerdo a su competencia, establezca si se incurrió en alguna irregularidad en su trámite.

Finalmente, se le advierte al Represente Legal de la sociedad Distribuciones F Y E S.A.S, que la decisión adoptada en la Resolución calificatoria, se mantiene incólume para ella, toda vez que no se logró desvirtuar los cargos imputados en su contra, evidenciándose a su vez que la investigación se desarrolló en los términos establecidos conforme al artículo 52 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad Distribuciones F Y E S.A.S con Nit No. 900.913.538-3 contra la Resolución 2019001342 de 18 de enero de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201601895, por extemporáneo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar el recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la sociedad Distribuciones F Y E S.A.S con Nit No. 900.913.538-3 contra la Resolución No. 2019001342 de 18 de enero de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201601895 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Revocar el artículo primero de la Resolución N° 2019001342 de 18 de enero de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio 201601895, donde se sancionaba a la sociedad C.I. Laboratorios Improfarme S.A.S con Nit 830.141.737-5, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, y por consiguiente cesar el proceso sancionatorio adelantado contra la empresa en mención, por haber operado la figura jurídica de la caducidad

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera personal la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de las sociedades Distribuciones F Y E S.A.S con Nit No. 900.913.538-3 y C.I. Laboratorios Improfarme S.A.S con Nit 830.141.737-5, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copias de lo actuado a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para que investiguen si la mora constituyó falta disciplinaria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055402
(6 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601895"

ARTÍCULO SEPTIMO: Archívese las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada la
decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo
MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Sánchez
Revisó: Angelica Rodríguez
Aprobó: Jairo Alberto Pardo Suárez

NOTIFICACION

En la fecha 21- 01- 2020 Hora. 11: 42 am
Notifiqué personalmente a Carlos Londoño Triana
Con C.C. 19 421 937
y Tarjeta Profesional 152.256
del Auto y/o Resolución 2019055402
se entrega en 7 folios la cual es fiel copia del original
Notificado [Signature] Notificador [Signature]